



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0428/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0097, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por La Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00068-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0097, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por La Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00068-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00068-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo incoada por el señor Yunihuel Suero Reynoso de la Rosa contra la Comandancia del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Comandancia del Ejército de la República Dominicana, de conformidad con el Acto núm. 123-2015, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Superior Administrativo.

El presente recurso fue notificado al señor Yunihuel Suero Reynoso de la Rosa, mediante Auto núm. 2291-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), recibido por la parte recurrida el seis (6) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC 48-2012, de fecha 8 de octubre del año 2012, para un caso similar, estableció que: "I) El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, ha sido prescrito también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, que reza: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustitución de cualquier acusación penal formulada contra ella o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).

b. De la posición anterior, y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede militar de las cuestiones que tutelan la desvinculación, cancelación o puesta en retiro de los agentes de la Armada de la República Dominicana o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

c. (...) conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 133-2014, de fecha 8 de julio del año 2014, para un caso similar, estableció que: El debido proceso pudo haberse configurado sí el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial; q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso (...).

d. (...) no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principio antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional, y no habiendo sido probada falta a cargo del accionante, ni que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, se ha cometido una injusticia y (...) vulneraciones constitucionales que éste Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que a la fecha de la acción de amparo, habían transcurrido más de 1 año de la cancelación del nombramiento del accionante, por lo cual le es aplicable el artículo 70 de la Ley 137-11, numeral 2, que otorga un plazo de 60 días a favor de todo aquel que se siente que le han vulnerado un derecho fundamental para interponer la acción de amparo, por lo que resulta claramente inadmisibles.

b. Que el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece: “Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

c. *(...) que hacemos formales reservas de ampliar nuestras motivaciones en virtud que la sentencia notificada consistió en el dispositivo de la misma, la cual carece de motivaciones sustanciales, que den lugar a debates.*

d. *(...) que en el caso, el tribunal no aplica de manera correcta las normas relacionadas con las regulaciones militares, en ese sentido queremos señalar lo establecido por la Ley Orgánica en el aspecto del reingreso y los salarios: “(...) artículo 109, párrafo IV: Todo miembro de las Fuerzas Armadas que durante su situación de retiro o separación de las mismas se haya dedicado a participar en actividades políticas y partidarias debidamente comprobadas, no podrá ser reintegrado, en mérito a lo establecido en el numeral 3, Artículo 252, Capítulo 1, Título XII de la Constitución de la República.*

e. *(...) que el tribunal debió comprobar antes de pronunciar la devolución de salarios, si el hoy accionante, para ser reintegrado se dedicó a actividades contrarias a los principios de las Fuerzas Armadas como la política.*

f. *A su vez el tribunal (...) no establece de manera concreta y específica ante el sistema jurídico vigente, cuál sería la reorientación del proceso, ni cuál fue el actuar "incorrecto" por parte de la institución a los fines de corregir y reorientar el debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. (...) que el tribunal argumenta que **NO FUE PROBADA LA FALTA**, ni que en su caso haya sido ventilado el debido proceso, no obstante existir en el expediente copias de la investigación agotada y de la correspondiente recomendación, por lo que el tribunal incurre en desvirtuar y no ponderar las pruebas aportadas (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Yunihuel Suero Reynoso, en su escrito de defensa al presente recurso externó los siguientes argumentos:

a. (...) que en fecha 19 05-2015, el Ejército de la República Dominicana, antiguo Ejército Nacional, procede a depositar un Recurso de Revisión, en contra de la referida sentencia, la cual fue notificada al Ejército de la República Dominicana, antiguo Ejército Nacional, en fecha 12-5-2015, mediante Acto No. 123-2015, instrumentado por el Ministerial JUAN JOSE SUBERVI MATOS, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, lo cual vulnera el plazo de cinco (05) días hábiles, que establece el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que dicho Recurso de Revisión debe ser declarado Inadmisibles por este honorable tribunal.

b. (...) que nuestro pedimento se basa en que desde el 12-05-2015, el EJERCITO DE LA REP. DOM. (...) tenía un plazo de CINCO (05) DIAS HABILES, para interponer el RECURSO DE REVISION que está tratando de hacer valer por ante este Tribunal Constitucional, en contra de la SENTENCIA NO.00068-2015, del expediente No.030-14-01645, de fecha 24-02-2015, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL, del simple análisis de lo anteriormente expuestos claramente se deduce que la parte recurrente, el EJERCITO DE LA REP. DOM., vulneró el plazo de los CINCO (05) DIAS HABILES. Vale destacar también, que dicho plazo NO ES FRANCO NI AUMENTA EN RAZON DE LA DISTANCIA, por ser el TRIBUNAL SUPERIOR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVO de JURISDICCION NACIONAL, es por ello que el plazo de los CINCO (05) DIAS HABILES, empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o el domicilio como lo impone el artículo No, 1033, del Código de Procedimiento Civil.

c. Que de no ser acogida nuestra SOLICITUD DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION, interpuesto por la JEFATURA DEL EJERCITO DE LA REP. DOM., ANTIGUO EJERCITO NACIONAL, en contra de la precitada sentencia, por violación a los requisitos contenidos en el art. 95 de la Ley No. 137-11, dejamos a la soberana apreciación de este honorable Tribunal Constitucional, establecer la legalidad y validez de la SENTENCIA NO. 00068-2015, del Expediente No,030-14-01645, de fecha 24-02-2015, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), pretende que se acoja el presente recurso de revisión y se anule la sentencia objeto de revisión argumentando lo siguiente:

a. (...) que mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativa, tratándose de un Recurso de Revisión de Amparo elevado por una entidad de la Administración, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución dominicana, acogiendo el indicado recurso, y en virtud de sus motivaciones y fundamentos procederá solicitarle pura y simplemente fallar favorablemente respecto del mismo.

b. PRIMERO: Que el Recurso de Revisión interpuesto por la accionada Ejercito de la República Dominicana (...) sea acogido en todas sus partes (...) en consecuencia tenga a bien anular la sentencia marcada con el No. 68-2015, dictada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones legales antes citadas, sobre todo por ser violatoria al Artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00068-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 123-2015, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se notifica la referida Sentencia núm. 00068-2015, la parte recurrente.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión suscrita por la parte recurrente en revisión, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Notificación del recurso de revisión de amparo mediante Auto núm. 2291-2015, librado por el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).
5. Opinión relativa al recurso de revisión, presentado por la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Yunihuel Suero Reynoso de la Rosa interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se le reintegrara al Ejército de la República Dominicana, por haber sido puesto en retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión, el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011). El accionante alega que no cometió ningún tipo de falta y que no fue sometido a ningún proceso disciplinario o judicial y que, por tanto, con su puesta en retiro se vulneran las disposiciones del Decreto núm. 2-08, del diez (10) de enero de dos mil ocho (2008), que crea el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, así como la Ley núm. 873-78, del ocho (8) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), Orgánica de las FF.AA. de la República Dominicana. El juez de amparo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00068-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora objeto de revisión.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en procura de anular tal decisión, alegando que cuanto procede en el caso es la inadmisibilidad de la acción al tenor del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera específica, la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.
- b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el caso, el recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de su criterio sobre la aplicación y los alcances del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo requerido.

d. En el caso, el recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de su criterio sobre la aplicación y los alcances del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo requerido, y en la especie no se trata de una violación continua al derecho fundamental invocado.

e. En lo que concierne al pedimento formulado por la parte recurrida, en el sentido de que se pronuncie la inadmisibilidad del recurso por la violación del plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, este debe ser rechazado, toda vez que al respecto este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que dicho plazo es de cinco (5) días hábiles y, además que el mismo es franco; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, tampoco aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo; tal precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, y TC/0565/15, del 17 de abril de 2013, 7 de mayo de 2013, 2 de agosto de 2013, 8 de julio de 2014, 27 de agosto de 2014, 27 de mayo de 2015, 5 de noviembre de 2015 y 4 de diciembre de 2015, respectivamente.

f. Dicho esto, verificamos que a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, le fue notificada la sentencia recurrida mediante el Acto núm. 123-2015, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) y el recurso de revisión se interpuso el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), por lo que el mismo fue presentado en tiempo oportuno.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a que la parte recurrente, Comandancia del Ejército de la República Dominicana, procura mediante el presente recurso que sea anulada por este tribunal la Sentencia núm. 00068-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), por entender que la misma contraviene disposiciones constitucionales y legales, en razón de que el accionante ahora recurrido, Yunihuel Suero Reynoso, fue puesto en retiro por antigüedad con disfrute de pensión, desde el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011), y no es hasta el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) cuando interpone la acción, por lo que esta debe ser declarada inadmisibles, de acuerdo con el artículo 70.2 de la indicada Ley núm. 137-11.

b. La sentencia impugnada acogió la acción de amparo, fundamentándose en que había existido vulneración al debido proceso, argumentando en tal sentido:

(...) no habiendo sido probada falta a cargo del accionante, ni que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que éste Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión de su cancelación ordenando la reintegración del accionante, señor Yuniwel Suero Reynoso a las filas de la Armada de la República Dominicana en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas militares.

c. Este tribunal constitucional entiende que, contrario a los argumentos planteados por el juez de amparo que conoció el fondo de la acción sin haber determinado las condiciones de admisibilidad que la ley ha establecido, y ante la evidencia de no haber cumplido con tal mandato legal, procede revocar la sentencia del juez de amparo, y procede que este tribunal conozca la acción.

d. En este sentido, verificamos que en la especie se trata de un acto único de efectos inmediatos, y de conformidad con la línea jurisprudencial de este tribunal constitucional, consagrada entre otras, en su Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), consigna que los actos lesivos únicos: “(...) tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación (...)”.

e. Este tribunal ha podido comprobar que el retiro con disfrute de pensión del señor Yunihuel Suero Reynoso fue ejecutado desde el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011), y no consta en el expediente que el accionante haya realizado ningún acto de oposición o reclamo, y no es hasta el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) cuando el mismo interpuso la acción de amparo, o sea cuando habían transcurrido dos (2) años, (once) meses y veintiocho (28) días de haber sido puesto en retiro.

f. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece como causa de inadmisibilidad: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese orden, podemos consignar que, tal y como lo establece la Ley núm. 137-11, el accionante en amparo disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento de su retiro, por lo que cuando interpuso su acción ya habían transcurrido dos (2) años, once (11) meses y veintiocho (28) días, cuestión esta que no fue observada por el juez de amparo cuando conoció y acogió la acción.

h. El Tribunal Constitucional ha mantenido jurisprudencia constante en el sentido de que la admisibilidad de la acción de amparo con respecto al plazo debe regirse por el artículo 70.2 de la Ley 137-11 y en la Sentencia TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) dijo:

i) En referencia a casos como el de la especie, este tribunal en su Sentencia TC/0184/15, estableció que: En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta (...).

i. Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede, en consecuencia, el acogimiento del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la revocación de la sentencia objeto del mismo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, según lo establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00068-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida Sentencia núm. 00068-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Yunihuel Suero Reynoso, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo consignado en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comandancia General del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejército de la República Dominicana; a la parte recurrida, señor Yunihuel Suero Reynoso, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00068-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2016-0097, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por La Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00068-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario